

Spread the love

La adquisición de unidad productiva, en el contexto de un concurso fue objeto de la reforma de la Ley Concursal operada por el Real Decreto-ley 11/2014. Este RD-l estableció como objetivo *«garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas»*. Por su parte, la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, remite al régimen general de transmisión de unidades productivas a lo dispuesto en los artículos 146 bis y 149, lo que implica, con determinadas excepciones, su adquisición libre de obligaciones preexistentes impagadas; y facilita la cesión en pago de bienes. **

La adquisición de unidad productiva, de una empresa o de una parte de una empresa, es una operación a la que el legislador ha reconocido ventajas relacionadas con el principio de conservación.



Desde la perspectiva del adquirente, suelen concurrir en esta operación circunstancias que son consecuencia de la realidad en la que tiene lugar: la lógica aminoración en el valor de compra debida al escenario concursal en que se produce, y ello a pesar de que se trate de una operación sobre una unidad productiva en funcionamiento. Pero también concurren factores de riesgo específico para el comprador, y entre ellos tal vez el más complejo de abordar sea la posibilidad de que con la adquisición de la unidad productiva en un proceso concursal, el comprador pueda llegar a ser declarado responsable de cargas relacionadas con la insolvencia del vendedor.

Para hacer frente a las posibles consecuencias negativas de la adquisición de la unidad productiva en el concurso, y para favorecer el mantenimiento de la actividad de la empresa, **la Ley Concursal establece que la adquisición se realiza libre de cargas y gravámenes**, en los términos y con las especialidades del artículo 146 bis de la Ley Concursal para la transmisión de unidades productivas.

Más detalladamente:

- En cuanto a **derechos y obligaciones derivados** de contratos en vigor se cederán al adquirente *cuando estén afectos a la continuidad de actividad profesional o empresarial y si no se solicitó su resolución*. **No es necesario el consentimiento de la otra parte del contrato**
- La transmisión **no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos** por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, **salvo que este adquirente los hubiera asumido expresamente, existiese disposición legal en contrario, o los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado**. Esta liberación opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4 LC (en relación con los trabajadores)



Find the Dodo in this window...!

**** Entrada redactada en el contexto de Proyecto de investigación "Libertad de mercado y sobreendeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas**

para garantizar una segunda oportunidad” (No. Ref. DER2016-80568-R). Ministerio de Economía y Competitividad. Periodo: 21/12/2016 a 31/12/2019.